



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
ERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-34/2021

ACTOR: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA VILLEGAS
HERRERA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por MORENA por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien se ostenta como representante propietario del referido partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra el dictamen consolidado y la resolución del referido Consejo, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, identificado como **INE/CG198/2021** y el dictamen consolidado **INE/CG197/2021**.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo sucesivo MORENA o partido actor.

SX-RAP-34/2021

ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	5
TERCERO. Cuestión previa	7
CUARTO. Pretensión y metodología de estudio	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	50

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar parcialmente** la resolución **INE/CG198/2021**, para el efecto de que el Consejo General del INE individualice de nueva cuenta la sanción, tomando en consideración las circunstancias concretas del caso a la luz de la interpretación conforme a las disposiciones legales aplicables.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Acuerdo general 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

2. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo del año en curso², el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG198/2021** por la que se sancionó al ahora partido recurrente, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG197/2021, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

3. Recurso de apelación SUP-RAP-72/2021. El veintinueve de marzo, Morena interpuso recurso de apelación para impugnar el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización citados en el párrafo anterior y mediante proveído de treinta siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **SUP-RAP-72/2021**.

4. Determinación sobre competencia. Por acuerdo plenario de dos de abril siguiente, la Sala Superior de este Tribunal determinó en el recurso de apelación **SUP-RAP-72/2021** escindir el escrito de demanda y ordenó, entre otras cuestiones, que la Sala Regional Xalapa conociera del recurso respecto a la conclusión y sanción relacionada con la precandidatura que le corresponde de acuerdo a la circunscripción.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

5. Remisión a Sala Regional, registro y turno. El siete de abril del presente año se recibieron las constancias de mérito remitidas por la Sala Superior en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional registró el medio de impugnación con la clave SX-RAP-34/2021 y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para su sustanciación.

² En adelante las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

6. Radicación, requerimiento y admisión. El doce siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, reservó la admisión de demanda y requirió a la responsable.

7. Cumplimiento a requerimiento y admisión. El doce de abril, el INE a través de su Secretario dio cumplimiento a lo requerido.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, en diverso acuerdo declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, **a)** por materia, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, vinculado a una precandidatura a diputación federal de mayoría relativa en el estado de Veracruz; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en la entidad federativa referida, misma que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados

³ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

Unidos Mexicanos⁴; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); y 195, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

11. Aunado a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo General **1/2017**, que delegó competencia a esta Sala Regional en materia de fiscalización y por lo determinado en el acuerdo plenario de escisión identificado con la clave **SUP-RAP-72/2021**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

12. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior de este Tribunal; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del referido partido ante el Consejo General del INE, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal.

15. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

16. Interés jurídico. Se satisface el requisito porque se impugna la resolución por la que la autoridad administrativa electoral impuso sanciones respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de las elecciones de diputaciones federales por mayoría relativa; asimismo, se determinó la pérdida del derecho de la precandidatura a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata al cargo de Diputado Federal respecto de Juan Carlos Torres Ramírez.

17. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Cuestión previa

18. Morena impugna el dictamen y la resolución del Consejo General, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampañas de las elecciones de diputaciones federales de mayoría relativa. En específico, controvierte las conclusiones sancionatorias siguientes:

Conclusión
7-C4-CEN “El sujeto obligado omitió presentar 3 informes de precampaña. Se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a los 32 Organismos Públicos Locales para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente.”
7-C7-CEN “El sujeto obligado omitió presentar 1 informe de precampaña. Se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a los 32 Organismos Públicos Locales para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente.”
7-C9-CEN “El sujeto obligado omitió presentar 1 informe de precampaña del C. Juan Melendrez Espinoza. Se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a los 32 Organismos Públicos Locales para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente.”
7-C11-CEN “El sujeto obligado omitió presentar 1 informe de precampaña respecto la C. Araceli García Muro. Se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a los 32 Organismos Públicos Locales para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

7-C13-CEN “El sujeto obligado omitió presentar 13 informes de precampaña. Se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a los 32 Organismos Públicos Locales para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente.”

19. Dichas conclusiones están vinculadas con las siguientes precandidaturas:

No.	Nombre	Entidad federativa	Sala Regional
1	Oscar Rafael Novella Macías	Zacatecas	Monterrey
2	Juan Melendrez Espinoza	Baja California	Guadalajara
3	Araceli García Muro	Colima	Toluca
4	Silvia Lomeli Romero	Baja California	Guadalajara
5	Victoriano Apodaca García	Hidalgo	Toluca
6	Humberto Soberano Ramírez	Michoacán	Toluca
7	Víctor Manuel Escobar Sánchez	Baja California	Guadalajara
8	María Magdalena Ruperto Nájera	Estado de México	Toluca
9	Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	Estado de México	Toluca
10	Ricardo Alfredo Valdez Álvarez	Baja California	Guadalajara
11	Rosa Evelia Villarruel Figueroa	Colima	Toluca
12	Missael Guerrero Martínez	Estado de México	Toluca
13	Luis Benito Beruman	Baja California	Guadalajara
14	Guillermo Vergara	Estado de México	Toluca
15	José de Jesús Ramos	Sonora	Guadalajara
16	Juan Carlos Torres Ramírez	Veracruz	Xalapa
17	Aidé Ibarez Castro	Guerrero	Ciudad de México
18	Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz	Michoacán	Toluca
19	Julieta Kristal Vences Valencia	Puebla	Ciudad de México

20. Al respecto, la Sala Superior, escindió la demanda para que esta Sala Regional analizara los planteamientos relacionados con las diputaciones correspondientes a Veracruz.

21. Asimismo, advirtió que de manera general Morena impugna las conclusiones siguientes:

Conclusión

7-C3-CEN “El partido político omitió reportar gastos realizados por concepto de espectaculares, bardas y lonas valuado en \$186,947.92.”
7-C6-CEN “El partido político omitió reportar gastos por un importe de \$87,000.00.”
7-C8-CEN “El partido político omitió reportar gastos realizados por concepto de 2 videos publicitarios valuados en \$11,600.00.”
7-C10-CEN “El partido político omitió reportar gastos por un importe de \$35,960.00.”
7-C12-CEN “El partido político omitió reportar gastos por \$286,423.88.”

22. Respecto de estas conclusiones, la Sala Superior determinó que las Salas Regionales debían analizar las conclusiones con base en la precandidatura de su competencia, esto es, a partir de la demanda y de los anexos utilizados por la autoridad para tomar la determinación en cada caso, así como la correspondiente referencia por estado.

23. En ese sentido, se precisa que el estudio de esta Sala Regional únicamente se realizará respecto de las sanciones establecidas con motivo de la precandidatura a diputación federal de la entidad federativa de **Veracruz**, las cuales se encuentran relacionadas con el estudio de las **conclusiones 7-C12-CEN y 7-C13-CEN**, tal como se advierte de la demanda, el dictamen consolidado, la resolución impugnada y sus anexos.

CUARTO. Pretensión, metodología de estudio y problema jurídico a resolver.

Pretensión

24. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el dictamen y la resolución impugnados, con el fin de que se deje sin efectos la sanción impuesta, en lo que corresponde al precandidato a diputado federal que corresponde a la entidad federativa de Veracruz.

En específico, para la resolución del presente asunto, se controvierten las siguientes conclusiones y sanciones:

No.	Conclusión	Supuesto	Sanción
-----	------------	----------	---------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

No.	Conclusión	Supuesto	Sanción
7-C12-CEN	El partido político omitió reportar gastos por \$286,423.88.	No aplica	\$429,621.60
7-C13-CEN	El sujeto obligado omitió presentar 13 informes de precampaña. Se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE y a los 32 Organismos Públicos Locales para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente.	Precandidatura a Diputado Federal de Juan Carlos Torres Ramírez en el estado de Veracruz, se le sanciona por la falta de presentación de su informe de precampaña.	Consiste en la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Metodología de estudio

25. Esta Sala Regional dará respuesta a los agravios de forma conjunta, sin que lo anterior cause perjuicio alguno al actor, puesto que los agravios se atenderán de forma integral.⁶

Problema jurídico a resolver

26. Esta Sala Regional advierte que el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si fue conforme a derecho tanto la sanción consistente en la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada o, en su caso, si ya estuviere hecho el registro, con la cancelación del mismo; así como la sanción económica impuesta al partido actor por la cantidad de \$429,621.60 (cuatrocientos veintinueve mil seiscientos veintiún pesos 60/100 M.N.), por la omisión de reportar gastos.

27. Para dar respuesta al referido problema jurídico, será necesario dar respuesta a las interrogantes siguientes:

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en la página de este del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000>

- ¿La persona sancionada tenía el carácter de precandidato?**
- ¿El ciudadano Juan Carlos Torres Ramírez en su carácter de precandidato a diputado federal, tenía obligación en materia de fiscalización de presentar su informe de gastos en ceros, aún en el caso de que no hubieran existido precampañas?**
- ¿Pueden ser considerados extemporáneos, los informes presentados por Morena ad cautelam?**
- ¿La autoridad responsable justificó la existencia de actos de precampaña?**
- ¿Fue correcta la individualización de la sanción al partido político Morena?**
- ¿Se deben inaplicar al caso concreto los artículos 229, numeral 3, y 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley Electoral?**

QUINTO. Estudio de fondo

Omisión de presentar informes de precampaña

Conclusión 7-C13-CEN

28. El Consejo General del INE sancionó tanto al precandidato a diputado federal por Morena en el estado de Veracruz y al partido político actor por la conclusión citada.

29. Derivado de lo anterior, la autoridad le impuso la sanción consistente en la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de diputaciones federales.

30. Asimismo, la autoridad responsable le impuso al partido político una sanción económica equivalente al 100% respecto del 30% sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidatos al cargo de Diputados Federales con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, la cual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

asciende a un total de \$85,926.60 (ochenta y seis mil novecientos veintiséis 60/100 M.N.) por cada persona aspirante a una precandidatura.

31. En consecuencia, dicha autoridad concluyó que la sanción que se debe imponer a Morena consiste en la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,632,605.40 (un millón seiscientos treinta y dos mil seiscientos cinco pesos 40/100 M.N.)

Omisión de reportar gastos

Conclusión 7-C12-CEN

32. El Consejo General del INE sancionó al partido político actor por la conclusión citada.

33. En esa tesitura, le impuso al sujeto obligado una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria a saber \$286,423.88 (doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintitrés pesos 88/100 M.N.), lo que da como resultado la cantidad total de \$429,635.82 (cuatrocientos veintinueve mil seiscientos treinta y cinco pesos 82/100 M.N.)⁷.

34. En consecuencia, dicha autoridad concluyó que la sanción que se debe imponer a Morena consiste en una multa equivalente a 4,945 Unidades de Medida y Actualización Vigentes para el ejercicio dos mil veinte, equivalente a \$429,621.60 (cuatrocientos veintinueve mil seiscientos veintiún pesos 60/100 M.N.).

Justificación

⁷ Cabe precisar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación de la conversión a UMAS. La anterior precisión la realiza la autoridad responsable en la resolución impugnada en la nota al pie 218, visible en la página 451.

Marco jurídico

Procedimiento de fiscalización

35. Para analizar los motivos de inconformidad, en primer lugar, se debe tener claridad sobre las diferentes etapas que conforman el procedimiento de fiscalización en el caso concreto. Para lograr esto, es importante distinguir dos momentos:

- a. Etapa de registro y presentación de informes.
- b. Procedimiento de revisión de informes.

36. A continuación, se explica en qué consiste cada una de ellas.

Etapas de registro y presentación de informes

37. Actualmente el régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las personas precandidatas para la presentación de informes de ingresos y egresos⁸ se puede clasificar en tres fases:

- i. Presentación de informes de gastos ante el partido político.** En un primer momento, las personas precandidatas tienen la obligación de presentar sus informes ante el instituto político⁹.
- ii. Registro de precandidaturas en el SNR.** Posteriormente, el partido político tiene la obligación de registrar a las personas precandidatas en el SNR¹⁰. Este sistema permite unificar los procedimientos de captura de datos y conocer

⁸ Artículo 79.1, inciso a), fracción II de la LGPP

⁹ Consúltese la Tesis LIX/2015 **INFORMES DE PRECampaña. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.** *Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 93 y 94.

¹⁰ Artículos 267.2, 270.1, 281 y anexo 10.1, inciso f del Reglamento de Elecciones que señala “Los partidos políticos deberán capturar de manera obligatoria en el SNR los datos de sus precandidatos”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

en tiempo real la información de los participantes en el proceso electoral a través del SIF.

El SIF es una aplicación informática que se diseñó para que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones jurídicas en materia de fiscalización¹¹. Este sistema permite capturar, clasificar y evaluar los ingresos y gastos de los partidos políticos relativos a los procesos ordinarios y electorales. Asimismo, contribuye a que las autoridades vigilen el origen y el destino de los recursos casi de forma inmediata.

iii. Presentación de los informes de gastos¹². Finalmente, el partido político debe presentar un informe de precampaña por cada una de las personas registradas ante el SNR dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de precampaña¹³. En caso de no realizar ningún gasto, únicamente deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Estos informes se presentan a través del SIF.

Como se advierte, para que los partidos políticos puedan informar sobre sus ingresos y gastos por medio del SIF, primero deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas a través del SNR.

De lo anterior, se observa que el deber de presentar los informes de gastos es una obligación compartida entre los partidos políticos y las personas precandidatas, ya que las

¹¹ Artículo 191, incisos a) y b) de la LEGIPE, y artículo 35 del Reglamento de Fiscalización.

¹² Artículo 79.1, inciso a), fracción I de la LGPP y artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

¹³ Artículos 235.1 y 238.1 del Reglamento de Fiscalización.

acciones de ambas partes son determinantes para cumplir puntualmente con esa obligación ante la autoridad electoral.

Procedimiento de revisión de informes

38. El procedimiento de revisión inicia una vez que vence el plazo de tres días para que los partidos políticos entreguen los respectivos informes. En este procedimiento, la autoridad fiscalizadora (la UTF) revisa, comprueba e investiga la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

39. El ejercicio de esta facultad de revisión se puede dividir en siete etapas:

- i. Monitoreo y verificación.** La UTF está facultada para llevar a cabo el monitoreo en espectaculares y propaganda colocada en la vía pública y en medios impresos y electrónicos, con el objetivo de obtener datos que permitan conocer los gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas y poder cotejar esos datos con lo reportado por los partidos políticos en los informes¹⁴.
- ii. Notificación del oficio de errores y omisiones¹⁵.** Una vez que se cotejan los informes de precampaña con los resultados del monitoreo, se procede a notificar a los partidos políticos y a las personas precandidatas registradas ante el SIF –de forma electrónica a través del módulo de notificaciones del sistema en línea¹⁶–, los casos en los cuales los resultados entre uno y otro no sean compatibles. En este documento se emiten las observaciones de la autoridad y se adjunta como evidencia los hallazgos que se encontraron.
- iii. Respuesta al oficio de errores y omisiones.** Es en este

¹⁴ Artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, así como en el Acuerdo CF/019/2020.

¹⁵ Artículo 80.1 inciso c) de la LGPP y artículo 291 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁶ Artículos 9, inciso f) y 11.4 del Reglamento de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

momento en el que los sujetos obligados están en condiciones de hacer valer su garantía de audiencia y demostrar, ante la UTF, que llevaron a cabo conductas eficaces para justificar la omisión o las deficiencias en sus informes¹⁷.

En otras palabras, es la oportunidad para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes, subsanar las faltas u omisiones que se señalaron y presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones del órgano fiscalizador. La autoridad debe valorar e incorporar estas acciones en la resolución final.

- iv. Proyecto de dictamen y resolución de la Comisión de Fiscalización.** La UTF elabora un dictamen consolidado una vez que la autoridad desahoga la garantía de audiencia a los partidos políticos y a las personas precandidatas para subsanar sus deficiencias u omisiones¹⁸.

Este documento contiene el resultado de la revisión de los informes en las cuales se advierten las irregularidades en las conductas de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas en la contestación del escrito de errores y omisiones. Este proyecto se somete a consideración de la Comisión de Fiscalización.

- v. Aprobación del dictamen de la Comisión de Fiscalización.** La Comisión de Fiscalización tiene facultades para aprobar el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los

¹⁷ Artículo 80.1, inciso c), fracción II de la LGPP y artículo 293.1 del Reglamento de Fiscalización

¹⁸ Artículos 80.1 inciso c), fracción III y 81 de la LGPP y artículo 334 del Reglamento de Fiscalización.

ingresos y gastos de precampaña que llevó a cabo la UTF¹⁹.

vi. Presentación al Consejo General. El dictamen consolidado que aprueba la Comisión de Fiscalización se presenta ante el CG del INE para su revisión.

vii. Aprobación del Consejo General. En la resolución final, el CG del INE aprueba el dictamen consolidado, califica la conducta infractora e individualiza la sanción. En otras palabras, esta autoridad es la que tiene la facultad de conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas por las violaciones normativas en las cuales incurrieron los sujetos obligados en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña²⁰.

40. En resumen, el procedimiento de revisión de informes tiene el propósito de corroborar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de presentar los informes de gastos. Se compone por seis fases que se complementan entre sí y, como se explicó, al menos tres autoridades –la UTF, la Comisión de Fiscalización y el CG del INE– coadyuvan en la ejecución de este procedimiento.

41. Finalmente, para el estudio de los agravios, es importante tomar en cuenta que las inconformidades para el caso concreto, de la parte recurrente se dirigen a cuestionar situaciones que corresponden a los dos momentos que se explicaron, es decir: a) a la etapa de registro y presentación de informes y, b) al procedimiento de revisión de informes.

Caso concreto

¹⁹ Artículo 77.2 de la LGPP.

²⁰ Artículos 44.1, inciso aa); 191.1, inciso g); 192.1 de LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

42. Es necesario, al analizar la presente controversia, dar respuesta a diversos cuestionamientos.

¿La persona sancionada tenía el carácter de precandidato?

43. Es un hecho no controvertido que el partido actor reconoce que el ciudadano Juan Carlos Torres Ramírez es aspirante a diputado federal por MORENA en Veracruz.

44. Además, se advierte de constancias que la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización respecto al procedimiento de revisión de los informes de precampaña relativo a la constancia y razón identificados con el ticket 15070 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno (el cual encuentra relación con el precandidato que nos compete), hizo constar que al realizarse el procedimiento de monitoreo en la página de internet conocida como Facebook, se detectaron mantas:



45. De la imagen insertada, se desprende la leyenda “**CARLOS TORRES, PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, DISTRITO 7, MARTÍNEZ DE LA TORRE**”, asimismo, se logra identificar que corresponde al partido Morena.

46. Así, con independencia de si las publicaciones de mensajes constituyeron actos de precampaña, lo cual será materia de análisis más adelante, arrojan elementos que evidencian que el ciudadano sancionado

manifestó claramente su aspiración a la candidatura a la diputación federal por MORENA en Veracruz y que inclusive solicitó su registro como precandidato.

47. Ahora bien, es importante precisar que la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado el criterio relativo a que los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.

48. Así, la Sala Superior ha establecido que un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo alegan los promoventes.

49. En ese sentido, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes.

50. En conclusión, Juan Carlos Torres Ramírez tuvo el carácter de precandidato a la diputación por MORENA en Veracruz, con independencia de si existió un periodo formal de precampañas, si se acreditó o no que realizaron actos en ese sentido o si en todos los casos existió un registro formal del partido político en el que se les denominó expresamente con tal carácter.

¿El ciudadano Juan Carlos Torres Ramírez en su carácter de precandidato a diputado federal, tenía obligación en materia de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

fiscalización de presentar su informe de gastos en ceros, aún en el caso de que no hubieran existido precampañas?

51. Respecto de que no existió una etapa de precampaña denominada así por el partido de acuerdo con su procedimiento interno y, por lo tanto, desde la óptica de los promoventes, no tuvieron que reportar gastos, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos²¹.

52. Lo anterior, significa que incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no solo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

53. Debe destacarse que los aspirantes, precandidatos y candidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.

54. En este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los aspirantes, precandidatos y candidatos, como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarios respecto de la conducta en análisis.

55. Consecuentemente, en la hipótesis no concedida de que no hubo una etapa de precampañas como se alega en la demanda, los aspirantes o

²¹ Véase SUP-JDC-1521/2016

precandidatos no se encontraban exentos de presentar el informe de precampaña, porque, aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, tenían el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros.

¿Pueden ser considerados extemporáneos, los informes presentados por Morena ad cautelam?

56. La parte actora manifiesta como agravio que la resolución del Consejo General del INE está indebidamente fundada y motivada, porque la responsable ilegalmente consideró que se omitió presentar el informe de precampaña, ya que el partido MORENA presentó ad cautelam un informe y, por lo tanto, en caso de existir una irregularidad sería la presentación extemporánea y no la no presentación del informe.

57. En ese sentido, a juicio del promovente, sus compañeros no eran acreedores a la pérdida o cancelación de su registro sino, en todo caso, a una sanción menor, lo que además resultaba congruente con diversos precedentes de esta Sala Superior.

58. Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora son **infundados**, ya que en el caso relativo al precandidato Juan Carlos Torres Ramírez, no se encuentra acreditado que haya presentado su informe de gastos ni ante Morena, ni ante la autoridad fiscalizadora.

59. En el caso concreto, MORENA presentó, los informes de diversos precandidatos²² ad cautelam—el veintidós de marzo—, casi un mes después de que concluyera el procedimiento de revisión de informes de gastos de manera que fue imposible la fiscalización de las precampañas de los precandidatos inconformes.

²² MORENA presentó los informes de Feliz Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Adela Román Ocampo [fojas 786, 790 y 791 del Tomo INE-P-COF-UTF- 69/2021 GRO]. En el caso de Luis Walton Aburto no presentó su informe de precampaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

60. Empero, es preciso señalar que del análisis del referido escrito, se desprende que no consta algún informe de gastos que haya sido signado por Juan Carlos Torres Ramírez.

61. En esas circunstancias, la infracción cometida por MORENA y su precandidato no puede encuadrarse en una mera presentación extemporánea del informe tal como lo refiere en su escrito de agravios, sino que en el caso no fue presentado el informe al que estaban obligados.

62. En efecto, la línea jurisprudencial que ha establecido esta Sala Superior en los asuntos SUP-JDC152/2016, SUP-REC-103/2016 y SUP-RAP-197/2016 y su acumulado SUP-JDC-1520/2016, es enfática en establecer que la interpretación de equiparar las consecuencias jurídicas de la conducta atinente a la omisión de presentar los informes de precampañas respecto de su presentación extemporánea, requiere del ejercicio de una hermenéutica diferenciada y que garantice la protección del bien jurídico tutelado por la norma.

63. Así, la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

64. Aunado a que no se encuentra como ya se dijo algún informe de gastos suscrito por el precandidato a la diputación federal en Veracruz, a pesar de que Morena señala en su escrito de veintidós de marzo, que le fueron remitidos la totalidad de los formatos de ingresos y gastos que le hicieron llegar.

65. Por consiguiente, se concluye que la infracción cometida por MORENA y su precandidato no fue conforme a derecho pues de una revisión de las constancias se desprende que no presentaron los informes de ingresos y gastos relativos a la precampaña de diputaciones federales en el distrito 7, en Veracruz.

66. Finalmente, conviene señalar que tampoco resulta válido el argumento del recurrente, relativos a que dicho precandidato entregó a MORENA un informe de gastos de precampaña y que fue el instituto político quien decidió no entregarlo a la autoridad fiscalizadora, de manera que, en la concepción del promovente, esa circunstancia constituye una excluyente de responsabilidad para el precandidato sancionado.

67. Al respecto, esta autoridad sostiene como criterio la siguiente Tesis **LIX/2015: “INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS”**²³

68. No obstante, dicha tesis no resulta aplicable al precandidato sancionado, ya que para que esto sea así, es necesario acreditar que este último presentó en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente, ante el órgano competente del partido político.

69. En ese sentido, debe señalarse que ni MORENA ni el precandidato sancionado hicieron valer en el procedimiento de revisión de informes esa excluyente de responsabilidad; por el contrario, Morena insistió en todo momento en que no era precandidato, que no había realizado actos de precampaña y que no tenía la obligación de informar nada al no estar registrado como precandidato.

70. Consecuentemente, no pueden atenderse las alegaciones y pruebas tendentes a demostrar que el precandidato sancionado no tiene responsabilidad y que esta solo recae en el partido, pues podría tratarse de una maniobra artificiosa para evadir la responsabilidad por la omisión en la que se incurrió y su consecuente sanción.

²³Consultable en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INFORMES,DE,PRECAMPA%c3%91A>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

71. Así, esta Sala Regional concluye que para que las precandidaturas actualicen el supuesto de la tesis aislada que los excluye de responsabilidad, resulta indispensable que esa defensa y supuesta entrega del informe se haga valer y se acredite desde el primer momento en que son requeridos y emplazados por la autoridad administrativa electoral y no después de la sanción ante la instancia jurisdiccional.

72. Se considera así, pues, como se explicó, podría tratarse de un mecanismo de simulación para evadir la responsabilidad y la sanción a que se hicieron acreedores por su omisión.

¿La autoridad responsable justificó la existencia de actos de precampaña?

73. El partido actor cuestiona la existencia de actos de precampaña, pues considera que la responsable no acreditó su existencia pues en su concepto no se analizaron a cabalidad los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad ni el nexo causal en términos de la tesis LXIII/2015.

74. Esta Sala Regional considera que deben desestimarse los agravios del partido actor, lo anterior, ya que de la resolución impugnada y sus anexos se advierte que la autoridad responsable tuvo por acreditados diversos actos de precampaña, entre otros, del aspirante a una diputación federal de MORENA del estado de Veracruz, y se analizaron y verificaron según el caso, los elementos citados.

75. Por ello, antes de hacer el análisis de los agravios planteados, se debe precisar lo que quedó establecido de la investigación y análisis de la autoridad responsable respecto del precandidato Juan Carlos Torres Ramírez.

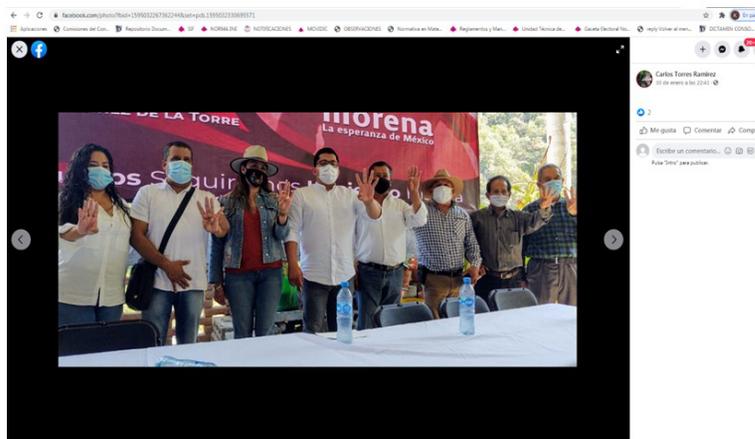
76. La autoridad responsable analizó que derivado del monitoreo en páginas de internet y redes sociales, detectando en la conocida como Facebook, propaganda de ciudadanos ostentándose como precandidatos;

SX-RAP-34/2021

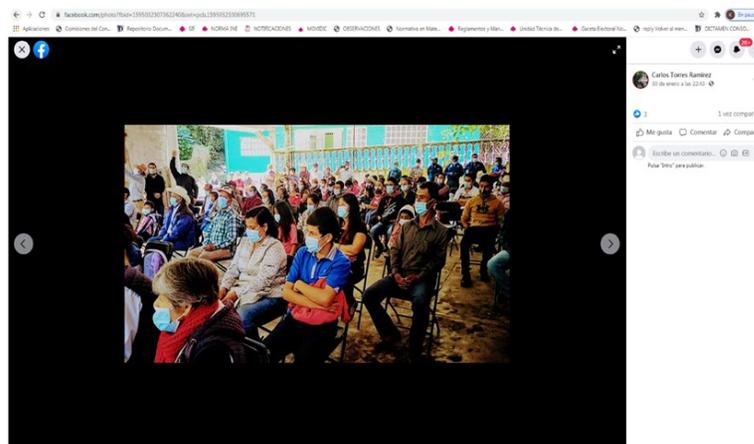
asimismo señaló que el partido no realizó el registro de precandidatos ni presentó los informes de precampaña correspondientes.

77. Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015. Por tanto, analizó lo siguiente respecto al precandidato Juan Carlos Torres Ramírez:

Propaganda (2 mesas)



Propaganda (50 sillas)



Propaganda (3 mantas)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021



78. Al realizar el análisis de los elementos la autoridad fiscalizadora, señaló que se cumplieron con 3 de los 3 elementos²⁴:

Análisis de los Elementos		
Finalidad Que genere un beneficio	Temporalidad Se realice en el periodo de las precampañas	Territorialidad El área geográfica donde se lleve a cabo
Si genera beneficio por la imagen, presentó intención de reelección	Dentro del periodo de precampaña ²⁵	Si, por que fue difundido a través de redes sociales en la entidad

79. Derivado de lo anterior, se concluyó que Morena había cometido la falta consistente en no reportar gastos y, por tanto, se vulneró la obligación prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento, que en el caso consistía en **reportar los gastos** relacionados por concepto de mesas, sillas y lonas.

80. Al respecto también valoró que, si bien había notificado al partido político sobre dicha omisión y la existencia de la propaganda referida mediante el oficio INE/UTF/DA/7726/2021, éste no había solicitado hasta ese momento la habilitación correspondiente para el registro de las

²⁴ Tal como lo señala en el dictamen consolidado al realizar el análisis de la conclusión 7-C12-CEN.

²⁵ Lo anterior se desprende, toda vez que las razones levantadas por la autoridad fiscalizadora, se hizo constar que fueron publicadas el 30 de enero de 2021, esto es, dentro del periodo de precampañas.

precandidaturas en el SNR, por tanto, estimó que, el partido político había omitido registrar los gastos por dichos hallazgos.

81. En ese sentido, la autoridad concluyó que existía un beneficio, entre otros a la persona de Juan Carlos Torres, en el marco del proceso electoral en curso, puesto que la propaganda cumplía con los elementos establecidos en la tesis LXIII/2015 previamente citada, y que además existía una intención de posicionar al ciudadano ante el electorado, situación que se vinculó con el registro realizado en la entidad de Veracruz, en la que se había acreditado la difusión de la propaganda.

82. Por lo cual es posible advertir, que contrario a lo que afirma el recurrente en el dictamen consolidado y sus anexos sí fueron analizados de manera concatenada los elementos de la propaganda consistentes en la finalidad, territorialidad y temporalidad, así como el beneficio y el nexo con la precandidatura y el partido, estableciéndose los motivos y los fundamentos jurídicos aplicables.

83. Aunado a que, en la demanda el recurrente en ningún momento combate las consideraciones por las cuales se tuvieron por acreditados los elementos necesarios para tener por configurados los actos de precampaña del aspirante, y de manera ambigua y sin precisar concretamente a qué material probatorio o precandidatura se refiere, se limita a señalar que no se acreditaron los elementos idóneos, el nexo y la conducta.

84. En consecuencia, para esta autoridad, estas afirmaciones son insuficientes para desestimar el análisis y la argumentación utilizada por la autoridad responsable para concluir que sí se actualizaron actos de precampaña, ya que no aporta elementos o razonamientos que hagan pensar que la responsable realizó un indebido análisis de los medios de convicción identificados en la página de Facebook.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

¿Fue correcta la individualización de la sanción al partido político Morena?

85. El partido señala que le genera agravio que la autoridad responsable le imponga una sanción económica indebidamente fundada y motivada, porque considera que cumplió con la totalidad de sus obligaciones normativas previstas en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el artículo 239.3 de la LEGIPE.

86. Al respecto, alega que hizo del conocimiento a la UTF la existencia de los diecisiete informes de ingresos y gastos de precampaña de manera extemporánea, mediante el escrito de veintidós de marzo de dos mil veintiuno y que desconoce los motivos por los cuales la responsable no los valoró al momento de emitir las sanciones.

87. En ese sentido, expone que es arbitraria la imposición de las sanciones, porque la autoridad responsable omitió analizar que sí se presentaron los informes.

88. Refiere el partido recurrente que la autoridad incurrió en una violación a los principios de tipicidad, taxatividad, progresividad, proporcionalidad y exacta aplicación de la LEGIPE, al sancionarle incorrectamente por la supuesta omisión de presentar los referidos informes.

89. Argumenta que la autoridad los tuvo por recibidos y por presentados, aunque de manera extemporánea, por lo tanto, no debería calificar de manera dolosa el actuar del partido, ya que sí cumplió con el deber de transparencia en la aplicación o no de los recursos.

90. Por último, el partido político sostiene que hubo un exceso en la determinación de la pena y que la sanción impuesta a MORENA vulnera los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo que la hace contraria a la Jurisprudencia **62/2002** de esa Sala Superior.

SX-RAP-34/2021

91. Al respecto, esta Sala Regional estima **infundados** los motivos de disenso, en virtud de lo siguiente:

92. Como se advierte, los diversos conceptos de agravio que formula el partido apelante tienen relación con distintos aspectos resueltos de forma previa en la presente resolución.

93. En efecto, el recurrente controvierte ciertos elementos de la individualización de la pena, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la intencionalidad de la conducta; y la trascendencia de las normas transgredidas.

94. No obstante, lo realiza a partir del presupuesto de que los actos sancionados no tenían el carácter de precampaña, que no existió ningún incumplimiento de las obligaciones legales y que el cumplimiento de la obligación se realizó de forma extemporánea.

95. Como afirma en su escrito, sostiene la ilegalidad de la individualización de la multa en la indebida motivación y fundamentación del acto impugnado. Sin embargo, esas cuestiones controvertidas han sido resueltas en la presente resolución y, por lo tanto, los agravios que hace valer en esta parte carecen de todo sustento, de ahí su ineficacia.

96. Pues como se resolvió anteriormente, los actos atribuibles en el caso concreto al aspirante deben considerarse como de precampaña, con independencia de que obtuvieran algún tipo de registro o se le asignara la denominación de precandidaturas por parte del partido; la obligación de presentar los informes de gastos de precampaña existía sin importar la previsión expresa de esta etapa en su convocatoria de selección; los actos que realizó el ciudadano infractor tuvo una intención electoral en el territorio en que era aspirante; y la presunta presentación extemporánea de los informes no puede tener por efecto eximirle de la obligación, ya que, como se dijo, fueron presentados fuera del plazo legalmente establecido para que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

autoridad fiscalizadora realizara su revisión y, en el caso concreto relativo al precandidato Juan Carlos Torres Ramírez, no consta se haya presentado.

97. De esta forma, fue correcto que, al estar acreditada la existencia de la obligación del partido político, así como la responsabilidad en que incurrió al incumplirla, la autoridad responsable procediera a analizar los elementos necesarios para cuantificar el monto de la multa.

98. Por tanto, al momento de determinar la multa al partido, la autoridad responsable tomó en cuenta lo siguiente: el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la transcendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión; el daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y su reincidencia.

99. Además, consideró la capacidad económica del partido, de acuerdo con el financiamiento público federal para las actividades ordinarias que ha recibido y las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de otras infracciones a la normativa electoral.

100. En atención a lo anterior, debe confirmarse en sus términos la sanción impuesta al partido apelante, al resultar **infundados** los agravios que presentó, y en virtud de que no controversió las diversas consideraciones para la individualización de la multa relativas al tipo de infracción, el daño provocado, la singularidad de la falta, la reincidencia y la capacidad de económica.

101. Lo anterior, porque, con independencia de la individualización de la pena de los precandidatos, los hechos que se le atribuyen al partido político pueden valorarse de forma autónoma, al consistir en una conducta omisiva que vulneró la obligación legal que tenía, de conformidad con lo establecido en el artículo 456, fracción III, inciso a), numeral 1 de la LEGIPE.

¿Se deben inaplicar al caso concreto los artículos 229, numeral 3, y 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley Electoral?

102. El recurrente solicita la inaplicación del artículo 229, numeral 3 y 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley Electoral.²⁶

103. El recurrente solicita que se determine si la sanción de pérdida del derecho a ser registrada o registrado a una candidatura o, en su caso, la cancelación del registro por no presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña es acorde a la Constitución Federal o, si dichas porciones normativas deben ser inaplicadas por restringir de manera injustificada el derecho a ser votada o votado.

104. Al respecto, se considera fundado parcialmente el planteamiento de la parte impugnante, en virtud de las siguientes razones:

105. Las porciones normativas que establecen la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, la cancelación de su registro, por no presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, son acordes a la regularidad constitucional²⁷.

²⁶ Las porciones normativas que se solicita inaplicar son las siguientes:

Artículo 229.

(...)

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

Artículo 456

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

²⁷ Tal y como ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

106. Lo anterior, al tratarse de una medida que protege la fiscalización y la rendición de cuentas de los recursos que utilizan los precandidatos a un cargo de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución federal.

107. No obstante, este órgano jurisdiccional federal considera que, en el caso concreto, le asiste la razón a la parte demandante cuando sostiene que la sanción de pérdida o cancelación de registro que se establece —según una interpretación literal— en dichas disposiciones resulta cuestionable, a la luz de un análisis prescrito por el principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución federal; de conformidad con lo resuelto por nuestra Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-416/2021.

108. En dicho juicio, se explicó que el análisis de proporcionalidad supone determinar si la legislatura diseñó las sanciones de que se trata de manera coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos que sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por faltas de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.

109. Lo anterior, en virtud de que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada por la legislatura para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y lesión a este.²⁸

416/2021 y acumulados.

²⁸ AL respecto consideró la Tesis 1.ª CCCXI/2014 (10.ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA

110. Al respecto, consideró que el artículo 229 de la LGIPE establece la obligación para los partidos políticos de presentar los informes de precampaña respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los procesos internos de selección de sus candidatos, de manera individual por cada uno de los precandidatos y para cada precandidatura, para lo cual, deberán de acompañar la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

111. Asimismo, que dicha norma protege distintos bienes jurídicos, como son la transparencia y rendición de cuentas, mediante la obligación de presentar los informes de precampaña. Esto implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos y precandidatos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización.

112. En ese tenor, estimó que la no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidatos a un cargo de elección popular; informes deben presentarse en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

113. Al respecto, estimó aplicable lo resuelto en el SUP-JDC- 1521/2016, donde la misma Sala Superior determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave en contra el bien jurídico de la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, en tanto que la presentación extemporánea de tales informes –que también constituye una

SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

infracción a la normativa electoral– debe ser sancionada en la medida en que se retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

114. Para lo cual, se debe atender la temporalidad en que se rinde el informe y si derivado de ello se vuelve o no viable su revisión dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado cumplimiento de la atribución de fiscalizar de la autoridad. En ese tenor, las y los precandidatos no quedan eximidos de responsabilidad cuando presentan sus informes de manera extemporánea, ya que constituye una infracción que debe ser sancionada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción.

115. También consideró el recurso de reconsideración 103/2016, donde la Sala Superior determinó que una de las circunstancias para que no se actualice la sanción relativa a la negativa de registro por la presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos, es que exista un principio o la voluntad de cumplir por parte de los candidatos obligados por la normativa de fiscalización, dentro del plazo establecido en la normativa electoral, o bien, el que en su caso conceda el INE.

116. En ese contexto, razonó que en la gran mayoría de los asuntos los informes se presentaron una vez transcurrido el plazo para que el partido político entregara los informes a la autoridad fiscalizadora, por lo que la sola entrega del informe por los tiempos en los que ocurrió no es apta para excluir de responsabilidad a los entonces precandidatos, especialmente por el efecto que produjo la entrega fuera de tiempo.

117. En ese sentido, consideró que la línea jurisprudencial en el tema, se ha abordado en el sentido de reconocer como válida la sanción consistente en la pérdida del registro o su cancelación cuando los precandidatos no entregan sus informes; pero también se ha reiterado que la imposición de esta sanción no debe aplicarse en automático, sino que debe valorarse la disponibilidad

procesal del sujeto obligado a presentar el informe, el momento en que lo presenta y las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

118. En consecuencia, la Sala Superior razonó que las sanciones previstas en las disposiciones legales invocadas (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro) no deben ser aplicadas de forma automática o categórica en todos los casos, sino, por un lado, es necesario, desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.

119. En ese sentido, declaró que de conformidad con los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución General, las únicas restricciones válidas del derecho de participación política serán aquellas que resulten objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales.

120. Así, determinó necesario apartarse de una interpretación —literal o de algún otro tipo de interpretación que arroje un producto similar— de las disposiciones legales en estudio que dé como resultado una lectura desproporcionada y, en su lugar, preferir una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo frente a las obligaciones derivadas del sistema de fiscalización y, en particular, de las obligaciones de los partidos y de los precandidatos para rendir cuentas.

121. Obligaciones que derivan del mandato constitucional de vigilar el origen y el destino de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos.

122. En esa tónica, declaró que las porciones normativas son válidas constitucionalmente, siempre que se interpreten de tal forma que permitan el ejercicio más favorable del derecho humano fundamental a ser votado. Es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

decir, con una lectura que proteja derechos humanos, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho con la protección más amplia, y, al mismo tiempo, permitan el ejercicio efectivo del sistema de fiscalización por la autoridad y preserven así la tutela de los principios o valores constitucionales que justifican dicho sistema, como son la transparencia, rendición de cuentas y de control.

123. En consecuencia, en el asunto de cuenta, la Sala Superior realizó una interpretación conforme de los artículos 229, numeral 3, y 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, de tal forma que su sentido y alcance sea que: la autoridad al aplicar dichas disposiciones, antes de imponer la sanción máxima (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro), deberá tener en cuenta, necesariamente, la clase de bienes tutelados, la magnitud en que se afecten y la lesión a estos, de tal forma que en todo caso se salvaguarde la función fiscalizadora y los bienes jurídicos que busca tutelar de manera que no se impida o entorpezca y, a la vez, no se restrinja de manera absoluta el derecho humano a ser votado.

124. En tal virtud, deberá:

- Distinguirse entre la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, y la presentación extemporánea del mismo; y
- Se deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, de acuerdo con el catálogo de sanciones contemplado en el artículo 456 de la ley.

125. Al respecto, advirtió que el Tribunal Pleno de la SCJN, al resolver sobre la dimensión del plazo para presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, determinó que existe la obligación de presentar el informe de precampaña a la brevedad posible, ya que la autoridad debe contar con la información financiera que le permita evaluar si los precandidatos cumplieron o no con sus obligaciones en

materia de fiscalización, de entre ellas, la de no rebasar el tope de gastos de precampaña, lo cual constituye un requisito para la procedencia del registro, por lo que resulta imprescindible no demorar su presentación.

126. Y precisó que la interpretación conforme de los artículos 229, párrafo 3, 445 y 456, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE no resulta incompatible con lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas y 56/2014 y sus acumuladas, en las que se determinó reconocer la validez del artículo 173, párrafo 1, del Código Electoral de Coahuila y el artículo 113 del Código Electoral del Estado de México; porque en esos asuntos no se analizó la regularidad constitucional del artículo 229, párrafo 3, de la LGIPE.

127. Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera fundado parcialmente el agravio de la parte actora, ya que, si bien, la pérdida o cancelación del registro es una consecuencia que se ajusta a los parámetros constitucionales –como ya lo estableció la SCJN–, lo cierto es que los artículos 229 y 456 de la LGIPE no pueden interpretarse de manera literal de tal manera que restrinjan en todos los casos el derecho al sufragio pasivo, ni la sanción puede aplicarse en automático como lo hizo el INE.

128. En ese sentido, esta Sala Regional tiene presente el criterio de su Sala Superior, respecto a que la aplicación de dicha normativa debe tomar en cuenta que se encuentra en juego la supresión de un derecho fundamental consagrado en el artículo 35 constitucional, en relación con el artículo 1º de la Ley Fundamental. De ahí que el Consejo General del INE debe interpretar y aplicar la norma en cuestión, analizando en todo momento la proporcionalidad de la sanción frente a este derecho a los precandidatos.

129. En ese tenor, la interpretación de la norma que más favorece al actor es la referente a que la pérdida o cancelación del registro no es la única



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

consecuencia que establece la Ley para este tipo de infracción, sino que solo es una de ellas, pues, de una interpretación conforme y sistemática –y armónica de los artículos 229, 445 y 456 de la LGIPE– se desprende que existe un catálogo de sanciones disponibles para corregir la conducta omisiva de los precandidatos al no presentar sus informes.

130. De esta manera, se considera que, ante la disponibilidad de diferentes sanciones a imponer, la autoridad administrativa se encontrará ahora obligada a analizar las circunstancias objetivas y subjetivas en que el actor cometió la falta, para posteriormente determinar qué tipo de sanción era la que resultaba proporcional a cada uno de los infractores, pudiendo ser incluso la pérdida o cancelación del registro.

131. Por lo expuesto, se estima le asiste la razón a al actor en el sentido de que la aplicación en automático de la sanción consistente en la pérdida o cancelación del registro no es acorde con los artículos 1º y 35 constitucionales, de ahí que sea necesario realizar una interpretación conforme de los artículos 229, numeral 3, 445 y 456, numeral 1, inciso c), de la LGIPE.

132. En ese tenor, se advierte que la autoridad al aplicar dichas disposiciones deberá considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros con el fin de imponer una sanción proporcional.

133. La aplicación en automático de la máxima sanción a todos los candidatos que no entreguen el informe de gastos de precampaña, sin valorar la viabilidad de aplicar otras sanciones, sí resulta desproporcionado y trastoca el derecho fundamental de la ciudadanía a ser votada; toda vez que la autoridad responsable parte de la premisa de que la falta es lo suficientemente grave como para no ameritar una ponderación y análisis de las circunstancias

en las que se cometió, sino que su consecuencia jurídica directa debe ser directamente la supresión del derecho a ser votado.

134. Así, se advierte que la conclusión de la autoridad responsable es incompatible con los criterios de la Suprema Corte que establecen que:

- Las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente;
- En caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos al significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado:
- Los requisitos exigidos a los ciudadanos para ocupar los cargos de elección popular deben encontrarse plenamente justificados con criterios razonables y proporcionales.

135. De igual forma, se considera que la aplicación automática de la sanción máxima sin valorar las circunstancias en las que se cometió la infracción, podría ser contradictoria con los criterios de la Sala Superior en los que se ha sostenido que las restricciones para el ejercicio del derecho al voto deben cumplir el requisito de proporcionalidad.

136. En ese sentido, aplicar las sanciones máximas como lo hizo el INE implica dejar de valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, con lo que se restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a ser votado; circunstancia que no resulta proporcional y no favorece la protección del derecho fundamental a ser votado.

137. En ese orden, esta Sala Regional retoma el criterio de la Sala Superior respecto a que la interpretación y aplicación estricta y automática de la sanción prevista en el artículo 229 de la LGIPE es incompatible con el ejercicio efectivo del derecho a ser votado reconocido en la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

138. Por lo tanto, atendiendo a una interpretación conforme se debe asignar un significado a dicha disposición que la haga compatible con el derecho humano a ser votado.

139. Así, a partir de la interpretación conforme y sistemática de las disposiciones bajo estudio, la autoridad administrativa electoral, a efecto de sancionar esta conducta, tiene a su disposición el catálogo de sanciones que ofrece el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II y III, en relación con lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

140. En ese sentido, bajo una interpretación conforme en los términos indicados, se estima que la ley electoral, ante este tipo de infracción, no establece una sanción única, sino que admite la graduación respectiva, ya que, dependiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta, se faculta a la autoridad administrativa electoral para que, en plenitud de atribuciones, determine la sanción correspondiente de manera gradual, desde una amonestación, pasando por una multa, hasta con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

141. Como resultado de esta interpretación conforme y sistemática de las disposiciones en comento, se considera que se armoniza la ley secundaria con la Constitución General, pues, a final de cuentas, esta interpretación no conlleva una distorsión del sentido normativo, ya que la pérdida o cancelación del registro continúa siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral cuando ocurra la falta de presentación del informe de precampaña.

142. Sin embargo, ahora, bajo la interpretación conforme, no aplicará esa sanción de forma gramatical o literal y en automático, sino que tendrá a su

SX-RAP-34/2021

disposición el catálogo de sanciones que prevé el artículo 456 de la LGIPE para los aspirantes y precandidatos.

143. Esto permitirá y obligará a analizar y valorar todos los elementos y circunstancias en las que se cometió la infracción, de forma que, si decide aplicar la sanción máxima y con ello hacer nugatorio el derecho a ser votado de un ciudadano, esto acontecerá bajo los más altos estándares de justificación y legitimación que una restricción de un derecho humano fundamental amerita, lo que favorece la protección del derecho a ser votado de la ciudadanía.

144. Como se ha visto, la interpretación conforme ofrecida por la Sala Superior consiste en una atemperación o adecuación de las disposiciones cuestionadas con vistas a proteger el ejercicio efectivo de un derecho humano fundamental y, a la vez, permite conservar una norma en el sistema jurídico al reconocerse su regularidad constitucional y, de ese modo, preservar la deferencia a la legislatura democrática.

145. En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, ya que se advierte que la autoridad responsable, al momento de imponer la sanción al precandidato, partió de la premisa de que solo era posible la imposición de la sanción correspondiente a la pérdida o cancelación del registro, lo que la llevó a no valorar las circunstancias objetivas y subjetivas en las que cada uno de los aspirantes cometió la infracción, por lo que en el caso concreto, deberá realizarlo respecto de Juan Carlos Torres Ramírez.

EFFECTOS

146. En atención a los argumentos previamente desarrollados, lo procedente es **revocar la sanción** respecto del precandidato que nos ocupa, para que el CG del INE en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia, califique nuevamente la falta cometida y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

es la sanción que resulta adecuada para inhibir la conducta atribuida al precandidato, en el entendido de que si lo considera, la pérdida o cancelación del registro sigue siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables, realizada por este órgano jurisdiccional federal.

147. Esta Sala Regional considera que, en el caso concreto, es necesario el establecimiento de determinados criterios que el INE deberá tomar en cuenta necesariamente al momento de calificar la falta e individualizar la sanción, como lo son los siguientes:²⁹

148. En la imposición de cualquier sanción, la autoridad debe determinar cuidadosamente el objetivo de la sanción en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos.

149. Para valorar la gravedad de las irregularidades se deben considerar aspectos tales como:

- ✓ Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- ✓ El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- ✓ La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- ✓ Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción;
- ✓ Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- ✓ El monto económico o beneficio involucrado; y

²⁹ Estos parámetros se fundamentan en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, así como el diverso 338, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización del INE.

SX-RAP-34/2021

- ✓ Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

150. Asimismo, para el efecto de graduar correctamente la sanción, la autoridad responsable deberá valorar el tipo de gravedad de la violación atribuida al actor; es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, y considerar los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas.

151. Ahora, a efecto de realizar lo anterior, el INE debe partir de las siguientes premisas establecidas y justificadas en la presente ejecutoria:

- ✓ El actor es considerado, material y formalmente, como precandidato y, por ende, sus actividades, deben ser catalogadas como actos de precampaña.
- ✓ En el caso, se desestimó la supuesta presentación de un informe ante el partido, expuesto por el accionante, de manera que la falta cometida tanto por Morena como su precandidato fue la no presentación del informe y no así una eventual presentación extemporánea de los informes o que el mismo se presentara ante el partido y no se hiciera oportunamente del conocimiento de la autoridad fiscalizadora; por lo que con independencia de la graduación de la sanción que se haga atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso, debe considerarse que el precandidato incurrió en la no presentación del informe.

152. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

153. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-34/2021

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la Sala Superior de este Tribunal; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a dicha Sala Superior, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el

SX-RAP-34/2021

numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.